Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTAS** las constancias para resolver el recurso de revisión **04688/INFOEM/IP/RR/2024,** presentado por XXXX, a quien en lo sucesivo llamaremos **EL RECURRENTE o PARTICULAR**, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio **00068/CEPANAF/IP/2024**, por parte de la **Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna,** en adelante el Sujeto Obligado; se emite la presente resolución con base en los siguientes:

# 

# **ANTECEDENTES**

* **Solicitud de acceso a la información pública.**

1. El día **tres de julio de dos mil veinticuatro**,se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante (SAIMEX), la siguiente solicitud de información pública:

*“Por este conducto solicitamos información sobre Amparo Expediente 1069/2023 la siguiente información: 1) Parte en la que la suspensión emitida el 18 de julio de 2023, detiene los trabajos que permite el Programa del Área Natural Protegida de Monte Alto. 2) Donde CEPANAF solicita se pronuncie respecto los efectos y alcances de la suspensión definitiva y el juez responde: Atento a lo anterior, dígase a la oficiante que, en términos de lo establecido en la resolución por la que se concedió la medida cautelar definitiva, se suspende todo acto de aprovechamiento forestal y en consecuencia, cese todo acto que conlleve alteración a la flora y fauna del parque "Mente Alto", en el entendido que pueden llevar a cabo todas las actividades tendientes a privilegiar que se mantenga el mencionado parque en los mismos términos en que se llevaban a cabo antes de la emisión del acto reclamado. ¿Dónde el Juez detiene los trabajos de limpia y protección de incendios? 3) Documento de CEPANAF que determine los artículos y leyes que le impiden los trabajos de protección y limpia en Monte Alto y cuales están afectados por la suspensión del juez? 4) ¿Qué tiene que ver el aprovechamiento forestal con no hacer trabajos de limpieza, acomodo de materiales flamables y protección de incendios? 5) Por que CEPANAF no ha solicitado autorizacion a SEMARNAT en lo particular para proteccion de incendios y trabajos ecosistemicos?”* (Sic)

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX** y **correo electrónico.**
* **De la respuesta del Sujeto Obligado.**

1. El **uno de agosto de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado**,** dio respuesta a través del archivo electrónico en formato PDF, **OFICIO 465-pdf,** el cual contiene el oficio 231C01010000005S-465/2024, de fecha uno de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, por medio del cual dio respuesta, de lo cual en lo que interesa se observa: *“En virtud de lo anterior, manifiesto a Usted que puede acceder a la liga* [*https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/circuitos.asp?Cir=2&Exp=1*](https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/circuitos.asp?Cir=2&Exp=1)*, ingresando el Órgano jurisdiccional, siendo el Juzgado Quinto de Distrito en materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, y colocando el número de expediente, para consultar la información que así considere sobre el expediente al que se hace referencia en la presente solicitud de información.*

* **Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad)**

1. El **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, realizando las siguientes manifestaciones:

* **ACTO IMPUGNADO:** *“No se responde bajo la reglamentación y leyes de Transparencia.”* (Sic)
* **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:** *“Negativa a todas las preguntas, el área de transparencia no maneja privacidad de datos en la solicitud y refiere la respuesta directamente al solicitante, lo cual cae en perjurio de CEPANAF manifestado un prejuicio contra esta organización, se adjunta respuesta emitida”* (Sic)
* **De la admisión del Recurso de Revisión.**

1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha **siete de agosto del año dos mil veinticuatro,** la Comisionada admitió el presente recurso de revisión.

* **Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria.**

1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, se acordó a las partes a efecto de que, en un plazo máximo de siete días, el Recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos, y el Sujeto Obligado presentará el Informe Justificado.
2. El particular fue omiso en realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte el **SUJETO PUBLICO** rindió informe justificado *grosso modo* ratificando su respuesta primigenia.
3. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
4. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
5. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
6. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
7. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
8. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
9. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
10. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
11. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.
12. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
13. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
14. Seguidamente el **veinte de febrero de dos mil veinticinco**, se notificó el acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
15. Seguidamente, al no existir diligencia pendiente por desahogar, mediante acuerdo de día **veintiséis de febrero del año en curso**, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERA. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDA. Procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.

# **TERCERA. Del planteamiento de la *Litis***

1. Se solicitó, de manera general la siguiente información, en relación al Expediente 1069/2023:
2. Parte en la que la suspensión emitida el 18 de julio de 2023, detiene los trabajos que permite el Programa del Área Natural Protegida de Monte Alto.
3. Donde CEPANAF solicita se pronuncie respecto los efectos y alcances de la suspensión definitiva y el juez responde: *Atento a lo anterior, dígase a la oficiante que, en términos de lo establecido en la resolución por la que se concedió la medida cautelar definitiva, se suspende todo acto de aprovechamiento forestal y en consecuencia, cese todo acto que conlleve alteración a la flora y fauna del parque "Mente Alto", en el entendido que pueden llevar a cabo todas las actividades tendientes a privilegiar que se mantenga el mencionado parque en los mismos términos en que se llevaban a cabo antes de la emisión del acto reclamado*. ¿Dónde el Juez detiene los trabajos de limpia y protección de incendios?
4. Documento de CEPANAF que determine los artículos y leyes que le impiden los trabajos de protección y limpia en Monte Alto y cuales están afectados por la suspensión del juez?
5. ¿Qué tiene que ver el aprovechamiento forestal con no hacer trabajos de limpieza, acomodo de materiales flamables y protección de incendios?
6. Por que CEPANAF no ha solicitado autorización a SEMARNAT en lo particular para protección de incendios y trabajos ecosistémicos?
7. En respuesta, el Sujeto Obligadoremitió el escrito ya transcrito en el anterior numeral 2. Inconforme con la respuesta, se interpuso recurso de revisión alegando de manera general la entrega de información incompleta así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.
8. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracciones V y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deMéxicoyMunicipios; fracción que determina la hipótesis relativa a la entrega de información incompleta, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaseñalada.

**CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.**

1. Se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Ahora bien, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta e informe justificado del Sujeto Obligado colman la pretensión del Recurrente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***Requerimiento*** | ***Respuesta*** | ***Informe justificado*** | ***Colma*** |
| *Parte en la que la suspensión emitida el 18 de julio de 2023, detiene los trabajos que permite el Programa del Área Natural Protegida de Monte Alto* | Proporciona un link en formato cerrado | Ratifica su respuesta | **NO** |
| 1. *Donde CEPANAF solicita se pronuncie respecto los efectos y alcances de la suspensión definitiva y el juez responde: Atento a lo anterior, dígase a la oficiante que, en términos de lo establecido en la resolución por la que se concedió la medida cautelar definitiva, se suspende todo acto de aprovechamiento forestal y en consecuencia, cese todo acto que conlleve alteración a la flora y fauna del parque "Mente Alto", en el entendido que pueden llevar a cabo todas las actividades tendientes a privilegiar que se mantenga el mencionado parque en los mismos términos en que se llevaban a cabo antes de la emisión del acto reclamado. ¿Dónde el Juez detiene los trabajos de limpia y protección de incendios?* |  | Ratifica su respuesta | **NO** |
| *Documento de CEPANAF que determine los artículos y leyes que le impiden los trabajos de protección y limpia en Monte Alto y cuales están afectados por la suspensión del juez?* | Proporciona un link en formato cerrado | Ratifica su respuesta | **NO** |
| 1. *¿Qué tiene que ver el aprovechamiento forestal con no hacer trabajos de limpieza, acomodo de materiales flamables y protección de incendios?* | Proporciona un link en formato cerrado | Ratifica su respuesta | Corresponde a un derecho de petición |
| 1. *Por que CEPANAF no ha solicitado autorizacion a SEMARNAT en lo particular para proteccion de incendios y trabajos ecosistemicos?* | Proporciona un link en formato cerrado | Ratifica su respuesta | Corresponde a un derecho de petición |

1. El Sujeto Obligado en respuesta, proporcionó información solicitada, misma que fue proporcionada por el Servidor Público Habilitado, en el cual refirió que para obtener la información requerida por el RECURRENTE, debía ingresar al siguiente link:

**

1. De lo señalado en el párrafo anterior, es importante destacar que la información que pretendía entregar **EL** **SUJETO OBLIGADO** mediante respuesta, el relación a las peticiones del Particular y que han quedado señaladas en el presente estudio, no se encuentra acorde a lo que establece la Ley de la materia, pues, se destaca que el link electrónico proporcionado en respuesta se encuentra en formato cerrado; es decir, implica que el particular transcriba el mismo.
2. No obstante a ello, se estima que la orientación no cumple con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*,* el cual establece las características que debe tener la información desde el momento en el que se genera, su publicación y entrega; así como el procedimiento a seguir por los Sujetos Obligados para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre otros, haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información, en un plazo no mayor **a cinco días hábiles**, comprendiendo:

a) La fuente

b) El lugar y

c) La forma

Asimismo, se establece que la fuente de la información deberá ser:

a) Precisa

b) Concreta

Y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

1. Imperativos legales que establecen el procedimiento a seguir por los Sujetos Obligados, para que pueda tomarse como válida su orientación sobre la forma en que puede consultar la información requerida. Lo cual no aconteció en el presente asunto, toda vez que, si bien el Sujeto Obligado proporcionó un link, también lo es que no señaló al particular el procedimiento a seguir para consultar la información peticionada.
2. Derivado de lo anterior, cabe destacar que Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 136 y 137), precisa que cuando un Sujeto Obligado proporciona información pública de manera electrónica es necesario garantizar su interoperabilidad, lo cual se traduce al hecho a que la información contenga datos en formatos y estándares abiertos para su reproducción y reutilización electrónica de manera libre y sin ninguna restricción.
3. Asimismo, establece que al proporcionar información pública es necesario que sea en un formato que no tenga ninguna restricción en el acceso o reutilización, por lo que, es necesario que los datos digitales (como ligas electrónicas), se proporcionen en un formato abierto.
4. Derivado de lo anterior, se considera necesario precisar que datos abiertos, conforme a la Carta Internacional de Datos Abiertos[[1]](#footnote-1) *son datos digitales que son puestos a disposición con las características técnicas y jurídicas necesarias para que* ***puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona, en cualquier momento y en cualquier lugar.***
5. En ese contexto, el artículo 3°, fracción VI y X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación, al diverso 3°, fracciones VIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan lo siguiente:

·         **Dato abierto:** Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona, mismos que se conforman de diversas características, entre las cuales se encuentra que se encuentren en formatos abiertos.

·         **Formato accesible:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones estás disponibles públicamente y que permite el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

1. Es así que, los datos abiertos cumplen con la finalidad de poder ser utilizados, **reutilizados** y redistribuidos; y que el formato de datos abiertos, **debe permitir la aplicación y reproducción** de la información sin estar condicionados a contraprestaciones; lo anterior no debe traducirse en la posibilidad de alteración, edición o modificación del original; entonces, podemos advertir que el documento entregado en formato pdf, no permite seleccionar texto, copiarlo y pegarlo; por tanto, tampoco permite que la información pueda ser utilizada, reutilizada o redistribuida.
2. Conforme a lo anterior, se solicita al **SUJETO OBLIGADO** que en subsecuentes ocasiones haga entrega en datos abiertos, es decir, en un formato que permita la accesibilidad y facilidad a los Particulares, para obtener la información contenida estas.
3. Se destaca que el Sujeto Obligado emitió la respuesta a través del Servidor Público Habilitado, y respecto de la información pretendió entregar al Recurrente mediante el link no es la que esté solicitó.
4. Continuando con el presente estudio y de conformidad con el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, se advierte que, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dirección General contará con las unidades administrativas siguientes:

***Artículo 12.-*** *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dirección General contará con las unidades administrativas básicas siguientes:*

*I. Subdirección de Desarrollo y Control de Parques Recreativos;*

*II. Subdirección de Atención y Gestión de Áreas Naturales Protegidas;*

*III. Subdirección de Administración y Finanzas;*

*IV. Subdirección de Fauna bajo Cuidado Humano, y*

*V. Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género.*

*La CEPANAF contará con un Órgano Interno de Control, así como con las demás unidades administrativas que le sean autorizadas, cuyas funciones y líneas de autoridad se establecerán en su Manual General de Organización; asimismo, se auxiliará de las personas servidoras públicas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con la normativa aplicable, estructura orgánica y presupuesto autorizados.*

1. De tal forma que, de acuerdo con el Manual General de la Organización de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, se establece lo siguiente:

***212B10301 SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y GESTIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS***

***OBJETIVO:***

*Desarrollar acciones orientadas a la protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en las Áreas Naturales Protegidas en el Estado de México.*

***FUNCIONES:***

*…*

*- Realizar el seguimiento de las acciones que se desarrollan en las Áreas Naturales Protegidas de la entidad.*

*- Participar y/o proponer acciones en materia de protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en las áreas naturales protegidas, promoviendo la participación de los tres ámbitos de gobierno, sociedad civil organizada y sector académico.*

*- Apoyar en la difusión de los aspectos técnicos-operativos que se desarrollen en materia de protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable. Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

*…*

***212B10301 DEPARTAMENTO DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS***

***OBJETIVO:***

*Desarrollar acciones orientadas a la protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en las Áreas Naturales Protegidas en el Estado de México.*

***FUNCIONES:***

*…*

* *Participar en la elaboración de los programas de manejo de las Áreas Naturales Protegidas*
* *Verificar las condiciones en las que se encuentran las Áreas Naturales Protegidas*
* *Proporcionar y, en su caso, analizar los elementos técnicos, sociales y legales que permitan justificar la creación de Áreas Naturales Protegidas (ANP), así como proponer la categoría de manejo.*
* *Realizar el seguimiento de las acciones que se desarrollan en las Áreas Naturales Protegidas de la entidad.*
* *Participar y/o proponer acciones en materia de protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en las áreas naturales protegidas, promoviendo la participación de los tres ámbitos de gobierno, sociedad civil organizada y sector académico.*

***212B10023 RESERVA ESTATAL “MONTE ALTO”***

***OBJETIVO***

*Administrar, coordinar y ejecutar proyectos y programas específicos relacionados con el equilibrio ecológico y la conservación de la flora y la fauna, así como lo relativo a los servicios y mantenimiento de los parques y zoológicos que administra la Comisión.*

***FUNCIONES:***

*- Organizar, dirigir y controlar las acciones encaminadas a la protección y operación de los parques y zoológicos.*

*…*

*- Participar en campañas de reforestación y forestación en los parques, reservas y zoológicos, fomentando la plantación de flora adecuada y propia para cada región.*

*…*

*- Participar en la integración de proyectos para la constitución, rehabilitación, mantenimiento y modificación de las instalaciones de los parques y zoológicos.*

*- Integrar, en coordinación con el Departamento de Supervisión de Parques y Zoológicos el programa anual de adquisiciones.*

*- Colaborar en la integración del programa anual de desarrollo y operación de parques y zoológicos de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna.*

*- Supervisar y vigilar el funcionamiento, operación y calidad de los servicios que se proporcionan en los parques y zoológicos del Estado de México.*

*- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia*

1. De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado cuenta con unidades administrativas que de conformidad con sus atribuciones pudieran dar atención a los requerimientos de la parte Recurrente, como lo son, la Subdirección de Atención y Gestión de Áreas Naturales y Protegidas y el Departamento de Conservación y Restauración de Áreas Naturales Protegidas.
2. Ahora bien, respecto al primer punto de la solicitud, en el que se establece: *“Parte de la suspensión emitida el 18 de julio de 2023, detiene los trabajos que permite el Programa del Área Natural Protegida Monte Alto*, es dable primeramente recordar que las razones o motivos de inconformidad, son tendientes a impugnar además de la falta de entrega de lo solicitado, el pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** relativo a la falta de obligatoriedad de elaborar documentos *ad hoc*.
3. Motivo de inconformidad que se considera improcedente, en virtud que es de explorado derecho, que el acceso a la información pública se colma con la entrega del soporte documental donde conste o se advierta lo solicitado como obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc* a efecto de satisfacer las pretensiones específicas de los particulares como ciertamente se advierte en el caso concreto, cuando el solicitante refiere que los cálculos deberán estar debidamente formulados.
4. Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el **Criterio 03/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

1. Ahora bien, respecto a la solicitud de información en la que se refiere: *“… ¿Dónde el Juez detiene los trabajos de limpia y protección de incendios?... 4) ¿Qué tiene que ver el aprovechamiento forestal con no hacer trabajos de limpieza, acomodo de materiales flamables y protección de incendios?...5) Por que CEPANAF no ha solicitado autorizacion a SEMARNAT en lo particular para proteccion de incendios y trabajos ecosistemicos?...”* (Sic); se establece que, **la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado**, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.
2. Continuando con el presente estudio, no pasa desapercibido que el **Sujeto Obligado proporcionó una liga electrónica,** [**https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/circuitos.asp?Cir=2&amp;Exp=1**](https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/circuitos.asp?Cir=2&amp;Exp=1)**, refiere que puede acceder ingresando el Órgano jurisdiccional, siendo el Juzgado Quinto de Distrito en materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, y colocando el número de expediente, para consultar la información que así considere sobre el expediente al que se hace referencia en la presente solicitud de información,** de su consulta se advierte la existencia del acuerdo donde el Juez Quinto de Distrito en materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México se pronuncia respecto los efectos y alcances de la suspensión definitiva dentro del expediente 1069/2023.
3. Aunado a lo anterior, se menciona que el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 citado con antelación, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, menciona que es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.
4. Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado, incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.
5. En relación a lo anterior, es posible establecer que el Sujeto Obligado, si bien es cierto dio respuesta a través de un Servidor Público Habilitado (Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género), cierto es también que no solicitó la información al área correspondiente, ya que dentro de las áreas que lo integran, como se ha señalado de manera enunciativa más no limitativa, se encuentra la Subdirección de Atención y Gestión de Áreas Naturales Protegidas y el Departamento de Conservación y Restauración de Áreas Naturales Protegidas, aunado a que dichas áreas tienen como función, entre otras, *Desarrollar acciones orientadas a la protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en las Áreas Naturales Protegidas en el Estado de México. Realizar el seguimiento de las acciones que se desarrollan en las Áreas Naturales Protegidas de la entidad; participar y/o proponer acciones en materia de protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en las áreas naturales protegidas, promoviendo la participación de los tres ámbitos de gobierno, sociedad civil organizada y sector académico.*
6. En relación al punto anterior, se enfatiza que la información requerida forma parte de las Obligaciones de Transparencia del **Sujeto Obligado**, lo que nos permite traer a colación lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el cual se aprecia lo siguiente:

***Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.***

1. Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 12 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

***Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI.******Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,*** *en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera* ***y que obre en sus archivos*** *y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

1. En ese contexto se tiene que, el procedimiento de acceso a la información pública, descrito en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia describe los pasos que debe seguir la autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de su derecho, entre los cuales se encuentra el deber de las Unidades de Transparencia **de turnar a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades,** competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, según se asienta en el artículo 162 de la ley citada.

***“Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

1. Asimismo, se resalta que si bien es cierto, el juicio de amparo se encuentra en trámite a la fecha de la solicitud, no menos cierto es que no podemos hablar de una reserva absoluta, pues, excepcionalmente existe un interés público por dar a conocer la información cuando se traten cuestiones que atenten contra el derecho fundamental a un medio ambiente sano.
2. La información solicitada se encuentra relacionada con el derecho humano a un medio ambiente sano, ello conforme al “Acuerdo de Escazú”.
3. Que corresponde a un tratado internacional pionero en América Latina y el Caribe que tiene como objetivo garantizar los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública en la toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.
4. Su nombre oficial es Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, y fue adoptado en Escazú, Costa Rica; de sus principales disposiciones destaca al caso concreto la de los Estados que deben garantizar que la información ambiental esté disponible y sea accesible para el público.
5. Luego entonces, el Acuerdo de Escazú es un instrumento histórico que busca fortalecer los derechos ambientales al garantizar el acceso a la información, la participación pública y la justicia ambiental, así como proteger a los defensores ambientales, por lo que su implementación efectiva requiere el compromiso no solo de los gobiernos, sino de los órganos garantes que tutelan el derecho humano de acceso a la información pública.
6. Así, al ser el Acuerdo de Escazú es un instrumento histórico que busca fortalecer los derechos ambientales y garantizar el acceso a la información, firmado por 24 de américa latina países y ratificado por 15, de lo que se incluye a México, es un instrumento vinculante al cual se debió dar observancia toda vez que obliga a todas las instituciones del Estado mexicano a garantizar a plenitud el derecho de acceso a la información, la participación pública y la justicia en asuntos ambientales.
7. En ese sentido, la entrega de la información solicitada resulta relevante ya que desde el año 2018, México se adhirió al Acuerdo de Escazú, que al ser un instrumento vinculante, obliga a todas las instituciones del Estado mexicano a garantizar a plenitud el derecho de acceso a la información en **asuntos ambientales**, lo anterior bajo los principios de igualdad y no discriminación, transparencia y rendición de cuentas, no regresión y progresividad, buena fe, preventivo, precautorio, equidad intergeneracional, máxima publicidad, soberanía permanente de los Estados y el principio *pro persona*.
8. Principio que en materia de acceso a la información pública corresponde a un mandato fundamental en virtud que el derecho de acceso a la información pública está reconocido como un derecho humano fundamental; este principio, también conocido como principio *pro homine*, establece que, en caso de duda o conflicto en la interpretación de normas, debe prevalecer aquella que maximice la protección de los derechos humanos y favorezca de manera más amplia a las personas.
9. Por otro lado, respecto del derecho humano al medio ambiente, se entiende que es el reconocimiento de que todas las personas tienen derecho a vivir en un entorno sano, seguro y equilibrado; este derecho implica la protección y conservación del medio ambiente para el bienestar de las generaciones presentes y futuras, y es esencial para el disfrute de otros derechos humanos, como el derecho a la vida, la salud, el agua y la alimentación.
10. El Reconocimiento del Derecho Humano al Medio Ambiente fue formalmente reconocido por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en 2021 mediante la Resolución 48/13, que establece el derecho a un ambiente limpio, saludable y sostenible, este hito representa un avance en el reconocimiento de la relación entre los derechos humanos y la protección ambiental a nivel internacional.
11. Aunado a lo anterior, en términos de los artículos 3 fracciones XXII y XI y 4 de la Ley de Transparencia en la Entidad, es información de interés público la que se refiere a aquella que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados que se registran en documentos, tales como **expedientes**, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.
12. De lo que se deriva que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

1. Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que, en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;

2. Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que, en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y

3. Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que, en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

1. Derivado de lo anterior resulta viable modificar la respuesta y ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, en todas aquellas áreas de acuerdo a sus facultades puedan poseer la información, misma que conforman en su conjunto el Sujeto Obligado.
2. Aunado a lo anterior, se menciona que el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 citado con antelación, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, menciona que es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.
3. Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado, incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.
4. En virtud de lo anterior, se determina que la información emitida por el **Sujeto Obligado** en su respuesta, no cumple con lo establecido por los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
5. Asimismo, que la entrega de esta información no compromete el criterio judicial en lo que respecta a la sentencia de fondo del juicio de amparo pues como se estableció en líneas anteriores, el objeto de la suspensión es conservar la materia del juicio de amparo y, por ello, no compromete el criterio judicial en lo que respecta a la sentencia de fondo del juicio constitucional, por lo que resulta procedente su entrega de ser el caso en versión pública

**QUINTO. De la versión pública.**

**Nociones generales.**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como reservada, el **Sujeto Obligado** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
2. Resultando dable primeramente señalar que por lo que hace a nombre de personas o *personalidades*, sólo es dable dar a conocer aquellas que al momento de que eventualmente haya entregado su aportación tuvieran el carácter de servidor público, caso contrario, **los nombres de los particulares**, son datos personales que no pueden ser remitidos en respuesta, de ser el caso en el soporte documental donde consten u obren deberán ser clasificados como confidenciales.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los **Sujetos Obligados** serán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.  Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).  Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.  El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El Sujeto Obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. El área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación. | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad qué datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial. | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Derivado de lo establecido en párrafos anteriores, si el **SUJETO OBLIGADO** incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales o testando datos considerados como públicos incumple con lo que estipulan las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión escrito **04688/INFOEM/IP/RR/2024** en términos de los **Considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información número **00068/CEPANAF/IP/2024** y se **ORDENA** entregar, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense y correo electrónico la siguiente información al tres de abril de dos mil veinticuatro, en versión pública:

1. **Documento en donde conste o se advierta la suspensión definitiva emitida el 18 de julio de 2023, por la que se detiene los trabajos que permite el Programa del Área Natural Protegida de Monte Alto.**
2. **Documento donde la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, solicita al Juez de Distrito se pronuncie respecto los efectos y alcances de la suspensión definitiva dictada, en relación al Parque denominado Monte Alto.**
3. **Soporte documental donde conste o se advierta los artículos y leyes que impiden los trabajos de protección y limpia en el parque denominado Monte Alto.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del **RECURRENTE**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO,** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX y correo electrónico.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. [*https://opendatacharter.net/principles-es/*](https://opendatacharter.net/principles-es/) [↑](#footnote-ref-1)